Expediente: **546/09**
Carátula: **GRAMAJO BERNABE ANTONIO C/ MAVASAN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GRAMAJO, BERNABE ANTONIO-ACTOR
27281512159 - TEJERIZO, JULIETA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - BOFFI, JORGE-DEMANDADO
90000000000 - MAVASAN S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - TRANSPORTE NACAPAR S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 546/09

H103044628240

JUICIO: "GRAMAJO BERNABE ANTONIO c/ MAVASAN S.R.L. Y OTROS s/ DESPIDO". ME N° 546/09

S. M. de Tucumán, 11 de septiembre de 2023

Y visto: para resolver el pedido de regulación de honorarios solicitado en los presentes autos, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Que en fecha 24/08/2023 la letrado Tejerizo Julieta, por sus propios derechos, solicita se regulen provisoriamente sus honorarios por su actividad desarrollada en los presentes autos.

Que mediante decreto del 25/08/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado al peticionante, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Que atento a lo preceptuado por el art. 22 de la Ley 5.480, que prescribe en su primer párrafo que...*"Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta Ley"*, por lo que corresponde acceder a lo impetrado.-

Cabe destacar que la letrada peticionante intervino en la causa principal como apoderada de la parte actora, hasta el momento de la renuncia al poder oportunamente conferido mediante escrito del 15/03/2023. En consecuencia corresponde regular provisoriamente sus honorarios, atento al estado procesal de la causa, teniendo en cuenta que actuó en una etapa del proceso de conocimiento (cfr. art. 42 ley arancelaria citada).-

La presente regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 22 de la citada ley y el pago de los honorarios regulados estará a

cargo de la parte a quién el profesional peticionante representa o patrocina, de conformidad a lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 5480.-

Que se toma como base regulatoria el monto reclamado en la demanda, la cual asciende a la suma de $282.136,42 (pesos doscientos ochenta y dos mil ciento treinta y seis con 42/100), monto que por aplicaciòn de la tasa activa de interés que fija el Banco Nación Argentina, resulta la suma de $1.669.530,98. La C.S.J.Tuc. en autos “Zurita, Graciela Norma -vs- Citytech S.A. S/Cobros" sentencia de fecha 15/04/15 ha establecido que "...En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". Al monto resultante se debe aplicar el art. 40 de la ley 5.480, y en consecuencia reducirlo al 50 % lo que arroja la suma $834.765,49.

Planilla de determinación de base regulatoria:

Monto de la demanda: $ 282.136,42

Interés tasa B.N.A. (19/03/2009 al 31/08/2023)

$282.136,42 X 491,746% $1.387.394,56

Total al 31/08/2023 $1.669.530,98

Art. 40 de la ley 5.480:

$1.669.530,98 X 50% **$ 834.765,49**

Conforme surge de lo prescripto por el art. 18 de la Ley 5.480, cabe aplicar el mínimo de la escala para la regulación de honorarios cuando se tratare de establecer en forma provisoria los aranceles de los profesionales de derecho, y ella resulta ser el 6 % de la escala fijada en el art. 38 de la ley 5.480 con mas el 55% por su actuación en el doble caracter, lo que resulta coherente ante el carácter provisorio de la regulación y teniendo en cuenta que de esta manera se resguarda en forma mínima el crédito del profesional, hasta tanto se realice la regulación definitiva. (*Excma. Cámara del Trabajo Sala 2 - Sentencia: 132 - Juicio: Diaz Angel Osvaldo Vs. Cia. Tucumana de Fosforos S.A.C.I.F.I.A. s/ Cobros).-*

En mérito a lo expuesto y de conformidad a lo normado por los art. 14, 15, 18, 22, 38, 40, 42, 59 y cctes. de la Ley 5.480, y al no alcanzar el mínimo de ley, corresponde regular honorarios a la letrada Julieta Tejerizo, por su actuación en el doble carácter por la accionante en una etapa del proceso de conocimiento, en el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (vigente desde el 07/07/2023), en la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil). Asi lo declaro.-

Por ello

Resuelvo:

I - Regular honorarios provisorios a la letrado Julieta Tejerizo (MP N° 5772), en la suma de $150.000 (pesos ciento cincuenta mil) por lo considerado.

II - Notificar conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III - Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

Regístrese, archívese y hágase saber.546/09 FPGA

Actuación firmada en fecha 12/09/2023

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Maria Alejandra Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23329276384

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.